

26093



JDO. CONTENCIOSO/ADMATIVO. N. 2  
MURCIA

SENTENCIA: 00048/2022

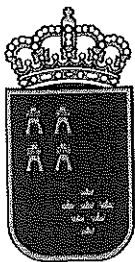
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748  
Equipo/usuario: MCV  
N.I.G: 30030 45 3 2021 0002610  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000389 /2021 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado:  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA, CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS SA , MAPFRE ESPAÑA  
MAPFRE  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO.  
Procurador D./Dª ,

SENTENCIA N° 48/22

En la ciudad de Murcia, a 15 de marzo de 2022.

Visto por el Iltmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 389-2021, interpuesto como **parte demandante** representado por la Procuradora de los Tribunales y asistido por el Abogado . Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE MURCIA representado y asistido por sus servicios jurídicos y la entidad CHN OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, SA. Representado por el Procurador de los Tribunales Sr. y como **parte codemandada** la entidad MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A representado por la Procuradora de los Tribunales y asistido por el Abogado Siendo **el acto administrativo impugnado** la resolución del Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento de fecha 15 de junio de 2021 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando indemnización como consecuencia, según manifiesta, de "lesiones sufridas en el paso de peatones ubicado en C/ Monte Carmelo con cruce C/ Limonar, Murcia, debido a rebaje en el asfalto, el día 04 de febrero de 2020" (Expte. 52/2020 R.P.). La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 11.478,84 euros.



Firmado por: LUCAS OSVALDO  
GISERMAN LIPONETSKY  
15/03/2022 11:27  
Minerva

Firmado por: MARIA DOLORES  
CASTILLO MESEGUER  
15/03/2022 12:26  
Minerva

### ANTECEDENTES DE HECHO

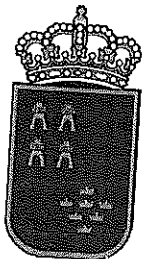
**Primero.**- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Segundo.**- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

**Tercero.**- Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento de fecha 15 de junio de 2021 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando indemnización como consecuencia, según manifiesta, de "lesiones sufridas en el paso de peatones ubicado en C/ Monte Carmelo con cruce C/ Limonar, Murcia, debido a rebaje en el asfalto, el día 04 de febrero de 2020" (Expte. 52/2020 R.P.). La parte actora solicitó en su demanda que se dictase sentencia "DEMANDA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN contra las demandadas y, en su día, tras los trámites legales oportunos, incluido el recibimiento a prueba, dicte Sentencia ESTIMATORIA de la demanda por la que se declare: I. - La responsabilidad de las demandadas condenando a las misma a abonar a mi mandante la cantidad indicada de 11.478'84 euros, más los intereses legales correspondientes. II. - Todo lo anterior con la expresa



*imposición de costas a las demandadas.*". La Administración demandada, y la parte codemandada, se opusieron a la pretensión de la parte actora y alegaron, en síntesis que el acto administrativo era conforme a Derecho.

**Segundo.-** La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se encuentra regulada en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por lo que aquí interesa, el artículo 32 establece que "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas", habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

**Tercero.-** Extrapolando la anterior doctrina al caso de autos, y por lo que respecta a la existencia de una lesión que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, la parte actora alegó y demostró la realidad de los hechos alegados en su demanda, consistentes en que "El pasado día 04/02/2020, sobre las 08'45 horas, se dispuso mi mandante a cruzar la calle Monte Carmelo, sita en el Infante D. Juan Manuel, por el paso de peatones que existe junto al cruce con la calle Limonar, encontrándose la calzada con un considerable rebaje en el asfalto (de unos 3





centímetros), por el fresado de la calle para asfaltar, y sin llegar al bordillo de la acera. Dicha zona se encontraba SIN SEÑALIZAR; no existiendo ni conos ni vallas ni paneles de información o advertencia de peligro. Como consecuencia de la situación de la calzada mi mandante tropezó y cayó al suelo, recibiendo un fortísimo impacto en la muñeca izquierda (fatua de extremidad disidí de radio con angulación de fragmento distal) y rodilla derecha".

La entidad CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS S.A, además de oponerse a la realidad de los hechos plasmados en la demanda, sostuvo al folio 93 del expediente administrativo que: "Informamos de lo siguiente:

1. El encargado de los trabajos referidos al proyecto actuación del Proyecto Europeo "Life Heatland" es CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS S.A.
2. No ser conocedores del accidente que se indica durante el desarrollo de los trabajos.
3. El espesor del fresado estaba comprendido entre 2.5cm y 3 como máximo.
4. Durante los trabajos de fresado y pavimentación la calle estaba totalmente cerrada al tráfico y los pasos de peatones se encontraban totalmente señalizados con conos y cinta de balizamiento, (fotografías adjuntas)"

El testigo de SEPIMED 2004 SL, declaró en el acto del juicio que durante la obra sí había maquinaria y la calle estaba señalizada, y cuando la parte actora se cayó había señalización de prohibido aparcar y maquinaria pero no señalización específica de peatones.

El testigo declaró en el acto del juicio que ese día tendría señalización de prohibido aparcar, pero no específica para peatones. Aclarando que durante la obra se encontraba allí.

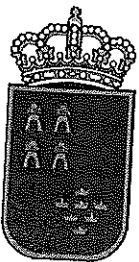
Sin embargo, se adjuntó a la demanda las fotografías del lugar donde se puede comprobar que la zona se encontraba sin señalizar, ni obreros ni maquinaria.

La testigo señaló en el acto del juicio como cayó la parte actora delante de ella, y que no había ningún tipo de cono o señalización, ni maquinaria ni obrero trabajando.

El testigo señaló en el acto del juicio como el día de los hechos no había señalización alguna ni pintura que indicase el rebaje del terreno.

La testigo señaló en el acto del juicio que tampoco había conos, ni señalización ni obreros trabajando.

Por tanto, se ha acreditado que la empresa encargada de las obras mientras se realizaba el rebaje de la obra sí estaba señalizado. Pero una vez terminado el rebaje de la calle, pero sin terminar de cubrir dicho rebaje y dejarlo en condiciones





seguras para cruzar lo que ocasionó la caída de la parte actora. Se debe recordar que la parte actora estaba cruzando un paso de peatones sin que debiera haber extremado su diligencia al cruzar pues efectivamente estaba cruzando por una zona que se supone debe ser segura para que el ciudadano deambulase con seguridad.

**Cuarto.-** El artículo 9.4 de la LOPJ prescribe que los Juzgados y Tribunales "del orden contencioso-administrativo (...) Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva. También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas".

En este sentido también el artículo 2.e) de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa prescribe que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en "relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad".

El TS en sentencias de 24 de febrero de 2009 y de 21 de noviembre de 2007 ha señalado que: "Ello supone que corresponde al orden contencioso administrativo el enjuiciamiento de las cuestiones referentes a responsabilidad de la Administración pública y que, cuando ésta se articule en concurrencia con privados o compañías aseguradoras, todos ellos han de ser igualmente demandados ante el orden contencioso administrativo, que queda ya facultado, como lo era el orden jurisdiccional civil con anterioridad a 1.998, para el enjuiciamiento de la responsabilidad tanto de la Administración pública como de los particulares" añadiendo que: "la intención del legislador es suprimir lo que de la gráfica expresión, se ha denominado peregrinaje jurisdiccional, lo que permite concluir que también ha de conocer la misma responsabilidad de compañías aseguradoras no





solamente en el supuesto de que éstas lo sean de la Administración demandada, ya que no hay razón alguna que excluya la posibilidad de declarar la responsabilidad de dichas entidades cuando la misma surja de su condición de aseguradora de entidades privadas siempre que, conforme al artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia para conocer de los autos corresponda a esta jurisdicción". Además "no es obstáculo a tal conclusión, la circunstancia de que se excluya por los tribunales de lo contencioso administrativo la responsabilidad de la Administración ya que ello no imposibilita el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares concurrentes con aquella. Tal interpretación de los preceptos antes mencionados iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, y que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución".

En el presente caso, concurren con la Administración Local demandada otro sujeto privado cuya actividad determina la necesidad de deslindar su responsabilidad de la que pudiera afectar a la Administración Local. No se aprecia responsabilidad alguna en la Administración demandada y sí en la entidad CHN OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, SA. pues era obligación de la entidad mantener la seguridad de la obra durante toda la ejecución de la misma. Así la empresa que ejecutó los trabajos - correspondientes a una actuación del Proyecto Europeo "Life Heatland" - que dieron lugar a la imperfección origen del siniestro, los cuales se estaban llevando a cabo durante la ocurrencia del mismo, es CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS SA por lo que la responsabilidad generada, se debe imputar en todo caso a la mencionada mercantil en su condición de empresa adjudicataria, en aplicación de lo establecido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**Quinto.-** En lo que hace referencia al quantum indemnizatorio, la parte actora presentó el INFORME MÉDICO LEGAL DE VALORACIÓN expedido por el Médico , que se acompaña como Documento número TRES de la demanda, en atención al cuál la lesionada tardó en curar 168 días (de carácter moderado) quedándole secuelas que se valoran en 4 puntos (con una edad de 76 años):  
168 días (a 52 euros) 8.736 euros.  
4 puntos de secuelas 2.742'84 euros.

La entidad demandada presentó escrito pericial realizado por la entidad CENTRO ASESOR MEDICO MURCIA, S.L, que concluye





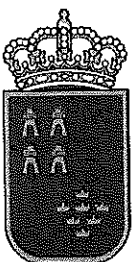
que: "QUINTA: Que, ante la falta de constancia de seguimiento médico y de tratamiento durante esos cinco meses, consideramos -teniendo en cuenta el período medio de curación de una fractura de extremidad distal de radio- un tiempo de estabilización de 90 días, valorando los primeros 60 días como PPP Moderado (por la in-movilización hasta la consolidación ósea) y los restantes 30 días como PP Básico. SEXTA: Que, atendiendo a la fractura de radio distal, el estado anterior degenerativo en muñeca izquierda y nuestra propia exploración consideramos la secuela de "artrosis postraumática y/o muñeca dolorosa" con 2 puntos para valorar las algias residuales en muñeca izquierda en ausencia de limitación de movilidad"

Así el perito tuvo la oportunidad de comprobar todo el material documental sanitario existente en autos y ofrecer en el acto de la vista una motivación adecuada sobre las mismas. En lo que hace referencia al quantum indemnizatorio, debe prevalecer las conclusiones plasmadas por el perito de la parte codemandada frente a las alegaciones de las demás partes del proceso: salvo en el tiempo de estabilización de 90 días, valorándolos todos como PPP Moderado en atención a lo declarado por los peritos en la vista de juicio.

Por consiguiente, el total reclamado por responsabilidad patrimonial de conformidad con los documentos aportados y conceptos desglosados será de 6051,41 euros más intereses legales devengados desde la fecha del accidente.

**Sexto.-** Y con respecto al pago de los intereses la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recogida, entre otras, en sus Sentencias de 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 30 de junio, 10 y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 y 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero, 18 de marzo y 13 de noviembre de 2000, 27 de octubre y 31 de diciembre de 2001 y 9 de febrero de 2002, viene declarando insistentemente la necesidad de alcanzar la plena indemnidad del perjuicio causado, lo que puede lograrse por diversos modos, entre los que se encuentra el abono del interés legal de la suma adeudada desde que se formuló la reclamación en vía administrativa previa.

**Séptimo.-** La estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo, no sólo por la inferior valoración de algunos conceptos indemnizatorios sino también por la absoluta exclusión de alguno de ellos, impide hacer pronunciamiento sobre las costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas



de agilización procesal, que prescribe: "En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad". Por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

1º.- **Estimo en parte** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_ nº7 representado por la Procuradora de los Tribunales \_\_\_\_\_ **contra** CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS SA y **Absuelvo** al AYUNTAMIENTO DE MURCIA.

2º.- **Declaro la existencia de responsabilidad patrimonial** de la entidad CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS SA.

3º.- **Reconozco el derecho de la parte actora** a percibir la cantidad de 6.051,41 euros más intereses legales devengados desde la fecha del accidente, cuyo pago corresponderá a la entidad CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS SA.

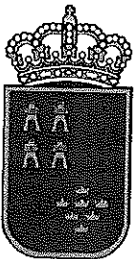
4º.- **Las costas** no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

**Diligencia de publicación.**- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha







*procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.*

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

